

(Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 58 Primera Sección del día 14 de Mayo de 2003).

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS MÉDICAS Y GESTIÓN PERICIAL DE LA COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE SINALOA

CAPITULO PRIMERO

DEL OBJETO Y PRINCIPIOS

Artículo 1º.- El presente reglamento tiene por objeto normar los procedimientos de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son obligatorias para los servidores públicos de este órgano desconcentrado; las partes estarán obligadas al cumplimiento de este instrumento en los términos que el mismo establece.

Artículo 2º.- Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

I.- ARBITRAJE EN AMIGABLE COMPOSICIÓN.-Procedimiento para el arreglo de una controversia, entre un usuario y un prestador de servicio médico, oyendo las propuestas de la CAMES;

II.- ARBITRAJE EN ESTRICTO DERECHO.- Procedimiento para el arreglo de una controversia, entre un usuario y un prestador de servicio médico, en el cual la CAMES resuelve la controversia según las reglas del derecho, atendiendo a los puntos debidamente probados por las partes;

III.- ARBITRAJE EN CONCIENCIA.- Procedimiento para el arreglo de una controversia entre un usuario y un prestador de servicio médico, en el cual la CAMES resuelve la controversia en equidad, siendo necesario ponderar el cumplimiento de los principios científicos y éticos de la práctica médica;

IV.- CLÁUSULA COMPROMISORIA.- La establecida en cualquier contrato de prestación de servicios profesionales o de hospitalización, o de manera especial en cualquier otro instrumento a través de la cual las partes designen a la CAMES, para resolver las diferencias que puedan surgir con motivo de la atención médica, mediante el proceso arbitral;

V.- COMPROMISO ARBITRAL.- Acuerdo otorgado por partes en pleno ejercicio de sus derechos civiles por el cual designen a la CAMES para la resolución arbitral; determinen el negocio sometido a su conocimiento; acepten las reglas de procedimiento fijadas en el presente Reglamento o, en su caso, señalen reglas especiales para su tramitación;

VI.- LA CAMES.- Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Sinaloa;

VII.- DECRETO.- El Decreto por el que se crea la CAMES, publicado en el Diario Oficial "El Estado de Sinaloa" el ocho de Noviembre de dos mil;

VIII.- DICTAMEN.- Criterio pericial de la CAMES, precisando sus conclusiones respecto de alguna cuestión médica sometida a su análisis, dentro del ámbito de sus atribuciones. Tiene carácter institucional, y no entraña la resolución de controversia alguna; se trata de criterios

técnicos del acto médico, al leal y saber entender de la CAMES, atendiendo a las evidencias presentadas por la autoridad peticionaria;

IX.- IRREGULARIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS.- Todo acto u omisión en la atención médica que contravenga las disposiciones que la regulan, por negligencia, impericia o dolo incluidos los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica;

X.- LAUDO.- Es el pronunciamiento por medio del cual la CAMES resuelve, en estricto derecho o en conciencia, las cuestiones sometidas a su conocimiento por las parte;

XI.- NEGATIVA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS.- Todo acto u omisión por el cual se rehúsa injustificadamente la prestación de servicios médicos obligatorios;

XII.- OPINIÓN TÉCNICA.- Emisión de un criterio discrecional de la CAMES, a través del cual se establecerán apreciaciones y recomendaciones necesarias para el mejoramiento de la calidad en la atención médica, especialmente en asuntos de interés general. Las opiniones técnicas podrán estar dirigidas a las autoridades, corporaciones médicas, o prestadores del servicio médico y no serán emitidas a petición de parte, ni para resolver cuestiones litigiosas;

XIII.- PARTES.- Quienes hayan decidido someter su controversia, mediante la suscripción de una cláusula compromisoria o compromiso arbitral, al conocimiento de la CAMES;

XIV.- PRESTADOR DE SERVICIOS MÉDICOS.- Las instituciones de salud de carácter público, social o privado, así como los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, sea que ejerzan sus actividades en dichas instituciones, o de manera independiente;

XV.- PRINCIPIOS CIENTÍFICOS DE LA PRÁCTICA MÉDICA. (LEX ARTIS MÉDICA).- El conjunto de reglas para el ejercicio médico contenidas en la literatura universalmente aceptada, en las cuales se establecen los medios ordinarios para la atención médica y criterios para su empleo;

XVI.- PRINCIPIOS ÉTICOS DE LA PRÁCTICA MÉDICA.- El conjunto de reglas bioéticas y deontológicas universalmente aceptadas para la atención médica;

XVII.- PROCESO ARBITRAL.- Conjunto de actos procesales y procedimientos que se inicia con la presentación y admisión de una queja y termina por alguna de las causas establecidas en el presente reglamento, comprende las etapas conciliatoria y decisoria y se tramitará con arreglo a la voluntad de las partes, en amigable composición, estricto derecho o en conciencia;

XVIII.- QUEJA.- Petición a través de la cual una persona física por su propio interés o en defensa del derecho de un tercero, solicita la intervención de la CAMES en razón de impugnar la negativa de servicios médicos, o la irregularidad en su prestación;

XIX.- SECRETARÍA.- La Secretaría de Salud del Estado de Sinaloa;

XX.- TRANSACCIÓN.- Es un contrato o convenio otorgado ante la CAMES por virtud del cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia; y

XXI.- USUARIO.- Toda persona que requiera u obtenga servicios médicos.

Artículo 3º.- Dada la naturaleza civil del arbitraje médico en el trámite del mismo se atenderá a la voluntad de las partes.

Artículo 4º.- Para el cumplimiento de su objeto, en términos de su Decreto y del presente Reglamento, la CAMES realizará las siguientes acciones:

I.- Atenderá las quejas presentadas;

II.- Brindará la orientación y la asesoría especializada que el usuario necesite, particularmente la que se refiere a los alcances y efectos legales del proceso arbitral y de otros procedimientos existentes;

III.- Gestionará la atención inmediata de los usuarios, cuando la queja se refiera a demora, negativa de servicios médicos, o cualquier otra que pueda ser resuelta por esta vía;

IV.- Actuará en calidad de amigable componedor y árbitro, atendiendo a las cláusulas compromisorias y compromisos arbitrales; y

V.- Podrá intervenir discrecionalmente y no a petición de parte en asuntos de interés general, propugnando por la mejoría de los servicios médicos, para cuyo efecto emitirá las opiniones técnicas y recomendaciones que estime necesarias.

Artículo 5º.- Cuando la solicitud del usuario pueda ser resuelta a través de orientación, gestión inmediata o asesoría, la CAMES procederá a desahogarla a la brevedad.

Artículo 6º.- Los procedimientos ante la CAMES, invariablemente serán gratuitos.

Artículo 7º.- Todo servidor público de la CAMES está obligado a guardar reserva de los asuntos que se tramiten y substancien en la misma, así como respecto de los documentos públicos o privados que formen parte de los expedientes de queja y al igual que de las opiniones y resoluciones que se adopten en cada caso.

Las partes estarán obligadas a guardar confidencialidad durante el proceso arbitral, al efecto se otorgarán los instrumentos y cláusulas correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los actos procesales en general

SECCIÓN PRIMERA

Del trámite de los asuntos

Artículo 8º.- Para la tramitación y resolución de los asuntos ante la CAMES, se estará a lo dispuesto en el presente Reglamento, siempre que las partes no hubiere realizado alguna prevención especial en la cláusula compromisoria o en el compromiso arbitral. Para la tramitación de quejas respecto de las instituciones nacionales de seguridad social y a fin de respetar la legislación en la materia, se estará en su caso, a lo previsto en las bases de colaboración que al efecto se emitan, siguiendo en lo conducente este Reglamento.

Artículo 9º.- El proceso arbitral podrá tramitarse ante la CAMES, por correo certificado, o mensajería con acuse de recibo, en cuyo caso, las partes determinaran en el compromiso, el

modo de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento arbitral.

Artículo 10.- Todos los expedientes se formarán por la CAMES con la colaboración de las partes, terceros y auxiliares que hayan de intervenir, observándose forzosamente las siguientes reglas:

I.- Todos los escritos y actuaciones deberán escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos. Cuando alguna parte no supiere o no pudiese firmar, impondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

II.- Tratándose de personas que por provenir de algún grupo indígena no hablen o no entiendan el idioma español, o de personas sordas o mudas, la CAMES, asignará de manera gratuita un intérprete;

III.- Los documentos redactados en idioma extranjero, deberán acompañarse de la correspondiente traducción al español. Se exceptúa de esta regla la literatura médica en otro idioma;

IV.- En las actuaciones ante la CAMES, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido;

V.- Las actuaciones de la CAMES deberán ser autorizadas por el personal jurídico actuante en las diferentes etapas del proceso arbitral; y

VI.- Cuando se trate de documentos esenciales para la queja, especialmente del expediente clínico y otros que por su naturaleza sean insustituibles, a juicio de la CAMES, se presentarán, además copias simples, las que una vez cotejadas y autorizadas por el personal jurídico que actué, se agregarán al expediente. La CAMES, determinará discrecionalmente y atendiendo a la naturaleza del asunto motivo de arbitraje, si una vez cotejadas y autorizadas las copias sea pertinente devolver los originales a los interesados o sea menester esperar a la conclusión del proceso. Los documentos originales que deban depositarse en las instalaciones de la CAMES, serán resguardados; al efecto la CAMES, determinará discrecionalmente lo conducente.

Artículo 11.- Las audiencias se llevarán a efecto observando las siguientes reglas:

I.- Serán privadas, en tal razón solo podrán encontrarse dentro del recinto en que se lleven a efecto, las personas que legítimamente hayan de intervenir;

II.- Los servidores públicos de la CAMES, que intervengan, estarán obligados a identificarse plenamente;

III.- Quien actúe como apoyo jurídico hará constar en el acta que se levante, el día, lugar y hora en que principie la audiencia, así como la hora en que termine;

IV.- No se permitirá interrupción en la audiencia por persona alguna, sea de los que intervengan en ella o de terceros ajenos a la misma. El personal de la CAMES, queda facultado para hacer salir del recinto en que se actúe a la persona que interfiera el desarrollo de la diligencia;

V.- Las personas que intervengan en la diligencia deberán comportarse debidamente. El personal de la CAMES, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 13 y 21, queda facultado para corregir y hacer salir del recinto en que se actúe, a la persona que de palabra o de obra o por escrito, faltare a la consideración y respeto debidos a las partes, terceros o al personal de la CAMES; y

VI.- Se levantará acta de la audiencia, la cual será signada por los que intervengan previa lectura de la misma. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el acta y no afectará su validez, ni la de la audiencia.

Artículo 12.- El personal de la CAMES, que actué recibirá por sí mismo las declaraciones y presidirá las diligencias bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 13.- Para mantener el buen orden en las diligencias a cargo de la CAMES, la institución podrá aplicar las medidas de apremio necesarias, sin perjuicio de solicitar el auxilio de las autoridades correspondientes.

Artículo 14.- La actuaciones de la CAMES, se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los días del año, excepto sábados y domingos y aquellos que las leyes declaren festivos, en términos del calendario oficial; además de aquellos días en que se suspendan las actividades en la Comisión.

Se entienden horas hábiles aquellas que medien de las ocho a las tres de la tarde. Cumpliéndose la jornada ordinaria laboral.

Artículo 15.- Para la recepción documental, la CAMES contará con una oficialía de partes común, sin perjuicio de que en cada unidad administrativa exista una propia.

La primera tendrá como única atribución la recepción y turno del escrito por el cual se inicia un procedimiento, al área correspondiente.

Las promociones subsecuentes deberán presentarse en la unidad administrativa correspondiente.

Artículo 16.- Los interesados podrán exhibir sus promociones en copia simple, agregando una más a fin de que la oficialía de partes, anote la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el servidor público que la reciba, entregándola al promovente.

Artículo 17.- Quien actué como apoyo jurídico en la dirección que corresponda, dará cuenta de los escritos presentados, a más tardar dentro de las setenta y dos horas siguientes de su presentación.

Artículo 18.- El personal que funja como apoyo jurídico cuidará que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y los expedientes sean foliados.

Artículo 19.- En ningún caso los expedientes serán retirados de la CAMES. Las frases “dar vista” o “correr traslados” sólo significan que los documentos estarán en la CAMES, para su consulta por los interesados, para la entrega de copias, para tomar apuntes, alegar o hacer cuentas. Las disposiciones de este artículo comprenden a las autoridades que pudieran solicitar los expedientes.

Artículo 20.- La CAMES sólo estará obligada a expedir, copia simple fotostática de los documentos o resoluciones que obren en el expediente, cuando las partes hubieren suscrito la cláusula compromisoria o el compromiso arbitral. Cuando se trate de copia simple bastará que las partes lo soliciten verbalmente, sin que se requiera acuerdo especial, dejando constancia en el propio expediente de su recepción.

Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en el expediente, las partes deberán solicitarlo en comparecencia o por escrito, requiriéndose el acuerdo del área en el que esté radicado el asunto y sólo se expedirá, cuando se pidiere copia o testimonio de parte de un documento, si se adiciona con lo que a su costa estime conducente la contraria.

Cuando la parte interesada solicite copia certificada de uno o varios documentos completos, en ningún caso se dará vista a la contraria. Al entregarse las copias certificadas, el que las reciba debe dejar razón y constancia de su recibo, en el que señale las copias recibidas.

No se entregarán a terceros ajenos al procedimiento arbitral, copias de ningún documento de los contenidos en los expedientes. En caso de requerirlo alguna autoridad legalmente facultada, será necesario mandamiento por escrito, que funde y motive la causa que origine dicha petición.

Artículo 21.- La CAMES en términos de las disposiciones aplicables del código de procedimientos civiles que deba de ser observado, solicitará cuando resulte necesario, el auxilio judicial.

En igual sentido cuando sea necesario, podrá solicitar la colaboración de las dependencias y entidades de la Administración Pública.

Artículo 22.- La CAMES para la resolución de las controversias sometidas a su conocimiento, en cuanto a formalidad y fondo, estará a lo establecido en :

I.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa;

II.- Código Civil para el Estado de Sinaloa;

III.-Ley General de Salud;

IV.-Ley de Salud del Estado de Sinaloa; y

V.- Los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

Para lo no previsto en el presente Reglamento, en cuanto al procedimiento, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.

SECCIÓN SEGUNDA

De los plazos y notificaciones

Artículo 23.- Las notificaciones referentes a resoluciones de trámite, deberán hacerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se hubiere acordado.

Artículo 24.- Deberán notificarse de manera personal:

I.- La admisión de la queja al prestador del servicio médico;

II.- Los autos definitivos;

III.- Las propuestas de la CAMES en amigable composición;

IV.- Los laudos; y

V.- Las demás que acuerden las partes o determine la CAMES.

Artículo 25.- Cuando la notificación por su naturaleza deba ser personal, se entenderá con el interesado, su representante, mandatario, procurador o persona autorizada para ello en el expediente correspondiente, entregándose la resolución respectiva, previa suscripción del acuse de recibo en el cual se anotará la razón.

Tratándose de quejas foráneas, que procedan de cualquier municipio de la entidad, se podrán diligenciar de manera personal, correo certificado o mensajería con acuse de recibo.

Artículo 26.- En la notificación de la admisión de queja, al prestador de servicio médico, se deberá observar el siguiente procedimiento:

I.- Además de cumplir con las reglas establecidas en las fracciones I y II del artículo 28, el notificador se identificará debidamente con la persona con la que se entienda la diligencia; solicitándole a la vez que la persona se identifique, asentando su resultado, así como los medios por lo que se cercioró que el domicilio es el correcto, precisando para ello los signos exteriores del inmueble que sirva de comprobación de haber acudido al domicilio establecido en la queja y las manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otro vínculo con el interesado;

II.- Además de la cédula se deberá entregar una copia del escrito de queja cotejado y sellado debidamente; no deberán entregarse copias de los documentos aportados por el quejoso, para evitar su indefensión en el caso que el prestador de servicio médico no decida aceptar el arbitraje;

III.- La documentación mencionada con anterioridad, deberá ser entregada en sobre cerrado, para evitar que terceros ajenos al procedimiento se enteren de su contenido, exceptuando a la persona con la que se entienda la diligencia; y

IV.- Cuando exista oposición a la diligencia, el notificador expresará en el acta las causas precisas por las que no se hubiere podido notificar, ante lo cual la CAMES, procederá a realizar la notificación por correo certificado con acuse de recibo o mensajería.

Todas las notificaciones realizadas con arreglo a lo previsto en el presente artículo, se entenderán realizadas personalmente.

Artículo 27.- Cuando se trate de notificaciones personales, y en caso distinto al del artículo anterior, las partes deberán acudir a notificarse en el local de la CAMES; cuando no lo hicieren dentro de los tres días siguientes al en que se hubiere emitido la resolución, la notificación se llevará a efecto conforme a las siguientes reglas:

I.- La CAMES hará la notificación por escrito, en el que se hará constar la fecha y hora de entrega; la clase de procedimiento, los nombres y apellidos de las partes; en su caso, la persona física o moral a notificarse; la Dirección que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar; nombre y apellidos de la persona con quien se entiende la diligencia, debiéndose asentar en el acta que para al efecto se levante, recabándose la firma de la persona con la cual se hubiere entendido la diligencia. Todos estos documentos se agregarán al expediente correspondiente;

II.- Si no se encontrare al buscado, se entenderá la diligencia con los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que corresponde a la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de lo anterior;

III.- La documentación se entregará en sobre cerrado, para evitar su conocimiento por terceros ajenos al procedimiento, excepción hecha de la persona con la cual se entienda la diligencia, y

IV.- Si existiere oposición a la diligencia o según sea el caso la persona al notificar hubiere cambiado su domicilio, se procederá a realizar la notificación, dentro de los dos días hábiles siguientes al en que se presente la oposición o se tenga noticia del cambio de domicilio, por publicación en los listados que para dichos efectos se emitan, debiéndose agregar al expediente, además de los documentos previstos en la regla anterior, la constancia de inclusión en el listado correspondiente.

En base a lo anterior todas las notificaciones llevadas a cabo conforme a lo previsto en el presente artículo, se tendrán como realizadas personalmente.

Artículo 28.- Todas las notificaciones, exceptuando las que se realicen en el arbitraje tramitado por correo certificado o mensajería, surtirán sus efectos al día siguiente en que se practiquen. En el caso de las realizadas por correo certificado con acuse de recibo, se entenderán practicadas en la fecha de recepción según se asiente en el acuse.

En el supuesto de ordenarse la notificación por correo al existir oposición al respecto, ya previsto en la fracción IV del artículo 27, ésta surtirá sus efectos al día siguiente de haberse enviado por la CAMES, la cédula por correo.

Los plazos empezarán a contarse a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos legales la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento. En ningún caso los días inhábiles serán tomados en cuenta.

Artículo 29.- La CAMES, sólo admitirá como términos comunes a las partes, el relativo al ofrecimiento de pruebas, y los que se determinen en la vista para el desahogo de éstas, por las partes al mismo tiempo.

El inicio y conclusión de los términos se deberá hacer constar en los autos correspondientes.

Artículo 30.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, el procedimiento seguirá su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse.

Artículo 31.- Cuando este Reglamento no señale términos para la práctica de algún acto arbitral, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por establecido el de tres días, sin necesidad de prevención especial, a menos que la CAMES fijare un término especial.

CAPÍTULO TERCERO

Del proceso arbitral

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones comunes

Artículo 32.- De conformidad a la legislación procesal civil vigente en el Estado, del Decreto y el presente ordenamiento, las partes en una relación médico – paciente, tienen derecho a dirimir sus diferencias sometiéndose al arbitraje de la CAMES.

Artículo 33.- Para la tramitación del procedimiento arbitral se requerirá de cláusula compromisoria o compromiso arbitral debidamente suscritos por las partes.

Podrán promover los interesados, por sí o a través de sus representantes o apoderados.

Artículo 34.- La acción procede en arbitraje, aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se establezca de manera clara la clase de prestación que se exija de la contraparte y el título o causa en la que se basa dicha acción.

Artículo 35.- Son partes en el arbitraje quienes hubieren otorgado la cláusula compromisoria o el compromiso arbitral, en términos del presente Reglamento.

Artículo 36.- Todo el que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios y comparecer en arbitraje.

Artículo 37.- Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitro a la CAMES sino con aprobación judicial, salvo en el caso de que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció la cláusula compromisoria.

Artículo 38.- Por los menores e incapaces, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho.

Artículo 39.- Será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias de conciliación y de pruebas y alegatos, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser profesionales en alguna disciplina para la salud o licenciados en derecho, con cédula profesional legalmente expedida para la práctica profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, la CAMES celebrará la audiencia correspondiente procurando la mayor equidad, e ilustrará a la parte que no se encuentre asesorada, sin que esto signifique suplencia de la queja deficiente o patrocinio por parte de la CAMES.

Artículo 40.- La CAMES examinará de oficio la legitimación de las partes al proceso y los interesados podrán corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia conciliatoria. Contra el auto que desconozca la personalidad negándose a dar trámite al arbitraje, no procederá recurso alguno.

Artículo 41.- La gestión de negocios no será admisible ante la CAMES, aunque se pretenda bajo la forma de gestión judicial.

Artículo 42.- Siempre que dos o más personas ejerzan una misma acción u opongan la misma excepción, deberán de participar en el procedimiento, unidas y bajo la misma representación.

A este efecto, deberán, dentro de los tres días hábiles siguientes a que sean invitados para ello, nombrar un mandatario, quien tendrá las facultades que en el poder se le hayan otorgado, necesarias para la continuación del procedimiento. En caso de no designar mandatario, podrán elegir entre ellas mismas un representante común. Si dentro del término señalado no nombraren un mandatario ni hicieren la elección del representante común, o no se pusieren de acuerdo en ella, la CAMES nombrará al representante común escogiendo a alguno de los propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados.

El representante común que designe la CAMES tendrá las mismas facultades que si promoviera exclusivamente por su propio derecho, excepto las de desistirse y transigir, salvo que los interesados lo autorizaren expresamente en el compromiso arbitral.

Cuando las partes actúen unidas, el mandatario nombrado, o en su caso el representante común, sea el designado por los interesados o por la CAMES, será el único que podrá representar a los que hayan ejercido la misma acción u opuesto la misma excepción, con exclusión de las demás personas.

El representante común o el mandatario designado por quienes actúen unidos, son inmediata y directamente responsables por negligencia en su actuación y responderán de los daños y perjuicios que causen a sus poderdantes y representados. El mandatario o el representante común podrán actuar por medio de apoderado o mandatario y autorizar personas para oír notificaciones en los términos de este ordenamiento.

Artículo 43.- Mientras continúe el mandatario o representante común en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citatorios de toda clase que se hagan, tendrán la misma fuerza que si se hicieran a los representados, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éstos.

Artículo 44.- El negocio u objeto del arbitraje será determinado por las partes en la cláusula compromisoria o el compromiso arbitral y, sólo por el acuerdo de ambas partes, podrá modificarse; no obstante, en cualquier etapa del proceso, las partes podrán determinar resueltos uno o varios puntos, quedando el resto pendiente para el laudo.

El desistimiento de la instancia realizado con posterioridad a la suscripción del compromiso, requerirá del consentimiento de la parte contraria. El desistimiento de la acción extingue ésta aún sin consentimiento de la contraparte.

El desistimiento de la queja produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquella. El desistimiento de la instancia, posterior a la suscripción del compromiso, obligan al que lo hizo a pagar costas, daños y perjuicios a la contraparte, salvo lo establecido en convenio.

Artículo 45.- En la tramitación del proceso arbitral, la CAMES estará obligada, invariablemente, a recibir pruebas y oír alegatos, cualquiera que fuere el pacto en contrario.

Artículo 46.- Son reglas generales para el proceso arbitral médico, las siguientes:

1ª.- Cuando las partes no lleguen a un acuerdo en el sentido de someter su controversia a la resolución de la CAMES, en estricto derecho o en conciencia, se entenderá su aceptación en el sentido de obtener propuesta de la CAMES en amigable composición, siempre que hubieren aceptado este medio;

2ª.- En la vía de amigable composición, una vez emitida la propuesta de la CAMES, si las partes no llegaren a resolver su controversia mediante la transacción, desistimiento de la acción o finiquito correspondientes y no optaren por la vía de estricto derecho o en conciencia, se tendrá a ambas por desistidas de la instancia, de oficio y por consiguiente dando por concluido el expediente;

3ª.- La CAMES, al emitir propuestas en amigable composición, señalarán alternativas de solución, sin entrar al fondo de la controversia, ni prejuzgar sobre los derechos de las partes, atendiendo a los elementos que hubieren aportado hasta ese momento. Las propuestas serán notificadas personalmente a las partes;

4ª.- Las propuestas de la CAMES en amigable composición, no constituyen medios preparatorios a juicio, ni pre constituye prueba alguna;

5ª.- Todas las cuestiones litigiosas, salvo el caso de las excepciones previstas en el reglamento, deberán ser resueltas en el laudo definitivo;

6ª.- En términos del artículo 34 de la ley reglamentaria del artículo 5º constitucional en materia de profesiones para el Distrito Federal, y de lo conducente en la Ley General de Salud, Ley de Salud del Estado de Sinaloa en materia de prestación de Servicios de atención Médica, así como el Reglamento interior de la CAMES, los actos del procedimiento sólo serán conocidos por las partes, los terceros que intervengan en forma legítima y el personal facultado de la CAMES. Por lo tanto, quedan prohibidas las audiencias públicas y las manifestaciones a terceros extraños al procedimiento, sean a cargo de las partes o de la CAMES. Sólo podrá darse

a conocer públicamente el laudo cuando fuere adverso a los prestadores del servicio médico, para efectos de cumplimiento, o aun no siéndolo a solicitud del prestador del servicio médico;

7ª.- Las facultades procesales se extinguen una vez que se han ejercitado, sin que puedan repetirse las actuaciones;

8ª. De toda promoción planteada por una de las partes, se dará vista a la contraria a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, conforme a las disposiciones de este reglamento;

9ª. No se requerirá la presentación de promociones escritas; la CAMES dispondrá los medios para que las partes puedan alegar verbalmente lo que a su derecho convengan y desahogar sus pruebas sin formalidades especiales. La CAMES asentará fielmente las alegaciones de las partes en las actas correspondientes y dispondrá de formatos accesibles de los que podrán servirse éstas a lo largo del procedimiento;

10ª. Tanto la audiencia en la etapa conciliatoria, como la de pruebas y alegatos, deberán concluir el mismo día en que se inicien; eventualmente, por causas extraordinarias o acuerdo de las partes, podrá posponerse para fecha posterior, debiendo concluir la diligencia dentro de los quince días hábiles siguientes; y

11ª.- La CAMES no emitirá dictámenes periciales respecto de asuntos que se hubieren conocido en proceso arbitral por amigable composición, estricto derecho o en conciencia, salvo que hubiere emitido opinión técnica. En ningún caso se entenderá el laudo como mero dictamen pericial.

La CAMES estará facultada para intentar un acuerdo que beneficie a las partes en todo tiempo, antes de dictar el laudo definitivo, cualesquiera que fueren los términos de la cláusula compromisoria o del compromiso arbitral, se entenderá invariablemente que la CAMES podrá actuar a título de amigable componedor.

La CAMES estará igualmente facultada para llamar al juicio a terceros, a fin de buscar solucionar la controversia. Los terceros llamados a juicio podrán someterse al arbitraje y buscar la solución a la controversia en las formas previstas en el presente reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Quejas

Artículo 47.- Las quejas deberán presentarse ante la CAMES de manera personal por el quejoso, o a través de persona autorizada para ello, ya sea en forma verbal o escrita, y deberá contener:

I.- Nombre, domicilio y, en su caso, el número de teléfono del quejoso y del prestador del servicio médico contra el cual se inconforme;

II.- Descripción de los hechos motivo de la queja;

III.- Número de afiliación o de registro del usuario, cuando la queja sea interpuesta en contra de instituciones públicas que asigne registro a los usuarios;

IV.- Pretensiones que se deduzcan del prestador del servicio médico;

V.- Si se actúa a nombre de un tercero, la documentación probatoria de su representación, sea en razón de parentesco o por otra causa; y

VI.- firma o huella digital del quejoso.

Los elementos anteriores se tendrán como necesarios para la admisión de la queja.

A la queja se agregará copia simple, legible, de los documentos en que se soporten los hechos narrados y de su identificación. Cuando se presenten originales, la CAMES agregará al expediente copias confrontadas de los mismos, devolviendo, en su caso, los originales a los interesados, se exceptúan de lo anterior los estudios imagenológicos.

Artículo 48.- No constituyen materia del proceso arbitral médico los siguientes asuntos:

I.- Cuando en la queja no se reclamen pretensiones de carácter civil;

II.- Cuando se trate de actos u omisiones médicas, materia de una controversia civil sometida al conocimiento de los tribunales, salvo que las partes de manera conjunta renuncien al procedimiento judicial en trámite y decidan someterse al arbitraje de la institución, siempre que legalmente sea ello posible;

III.- Cuando se trate de controversias laborales, o de las autoridades del trabajo;

IV.- Cuando la queja tenga por objeto la tramitación de medios preparatorios a juicio civil o mercantil o el mero perfeccionamiento u obtención de pruebas pre constituidas para el inicio de un procedimiento judicial o administrativo;

V.- Cuando por los mismos hechos se hubiere iniciado averiguación previa, independientemente de que se trate de la investigación de delitos que se persigan de oficio o por querrela;

VI.- Cuando la única pretensión se refiera a sancionar al prestador del servicio médico, toda vez que la materia arbitral médica se refiere exclusivamente a cuestiones civiles;

VII.- Cuando la controversia verse exclusivamente sobre el cobro de servicios derivados de la atención médica, y

VIII.- En general cuando el objeto materia de la queja no se refiera a la negativa o irregularidad en la prestación de servicios médicos.

Si durante el procedimiento surgiera alguna de las causas de improcedencia señaladas en este artículo, la CAMES, procederá de inmediato a sobreseer la queja, independientemente de la etapa en la que esta se encuentre.

En caso de desechamiento por no ser materia de arbitraje médico, se dará orientación al quejoso para que acuda a la instancia correspondiente. En ese supuesto la CAMES, podrá registrar los hechos, para el único efecto de emitir opinión técnica si así lo estimare conveniente.

ARTÍCULO 49.- Si la queja fuere incompleta, imprecisa, oscura, o ambigua, la CAMES, señalando los defectos correspondientes, requerirá por escrito al interesado para que aclare o complete los datos en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación.

Si el quejo no desahogara la aclaración en el término señalado se sobreseerá la queja por falta de interés.

Artículo 50.- Una vez recibida la queja, se registrará y asignará número de expediente, acusando la CAMES, el recibo de la misma.

Artículo 51.- Las quejas admitidas en la Dirección de Orientación, Gestión y Asesoría no resueltas en la vía de gestión inmediata, serán remitidas en un plazo no mayor de cinco días hábiles, a partir de su calificación, a la Dirección de Conciliación, con la documentación de soporte.

Artículo 52.- De recibirse dos o más quejas por los mismos actos u omisiones que se atribuyan al mismo prestador del servicio médico, se acordará su trámite en un solo expediente. El acuerdo respectivo será notificado a todos los quejosos y, en su caso, al representante común en el evento de haberse desahogado el procedimiento establecido para tal caso en el artículo 43.

SECCIÓN TERCERA

De la etapa conciliatoria y la transacción

Artículo 53.- La CAMES, dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión de la queja, invitará, por escrito, al prestador del servicio médico, con la finalidad de que si fuere su voluntad, acepte el trámite arbitral de la institución.

Con dicho escrito se correrá traslado de la queja, y surtirá efectos de notificación personal.

En la invitación, se deberá fijar día, y hora para que de manera personal la CAMES amplíe la información al prestador del servicio médico, aclare sus dudas, y en su caso, se recabe su anuencia para el trámite arbitral.

Artículo 54.- La fecha señalada para la diligencia explicativa, el personal designado informará al prestador del servicio médico, sobre la naturaleza y alcances del proceso arbitral, así como de las vías existentes para solucionar la controversia; en su caso, recabará la aceptación del trámite arbitral que se entenderá como formalización de la cláusula compromisoria, debiéndose levantar el acta correspondiente de la diligencia.

En el caso de que el prestador del servicio médico, rehusaré someterse al proceso arbitral, la CAMES, le solicitará un informe médico, y en caso de tratarse de atención institucional pública, social o privada, copia del expediente clínico, para su entrega dentro de los diez días hábiles siguientes. En el caso previsto en este párrafo, la CAMES, dejará a salvo los derechos del

usuario para que los ejercite en la vía y forma que considere pertinente, y con ello concluirá la instancia arbitral.

Artículo 55.- A partir de la aceptación, el prestador del servicio médico dispondrá de un término de nueve días hábiles para contestar la queja, misma que contendrá un resumen clínico del caso, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos, precisando, en su caso, sus propuestas de arreglo.

Al contestar la queja por escrito el prestador del servicio médico señalará los hechos que afirme, los que niegue y los que ignore, por no serle propios. A su contestación deberá acompañar síntesis curricular, fotocopia de su título, cédula profesional y, en su caso, comprobantes de especialidad, certificado del consejo de especialidad y la cédula correspondiente.

Artículo 56.- Cuando se trate de un establecimiento, además se requerirá, copia simple del registro diario de pacientes si se tratare exclusivamente de consulta externa y el expediente clínico en el evento de atención hospitalaria.

Artículo 57.- Si el prestador del servicio médico no presentare su escrito contestatorio, habiendo aceptado someterse al proceso arbitral en cualquiera de sus vías, se tendrán por ciertos los hechos de la queja, salvo prueba en contrario.

Artículo 58.- Concluido el plazo fijado en el artículo 55, se haya contestado o no la queja se llevará a efecto la audiencia conciliatoria, siempre y cuando se cuente con la presencia de las partes.

Artículo 59.- A efecto de promover la avenencia de las partes, la CAMES, procederá a realizar las diligencias que estime necesarias incluidas medidas para mejor proveer. La notificación a las partes para la audiencia conciliatoria se llevará a efecto con antelación mínima de cinco días.

Artículo 60.- Abierta la audiencia, el personal arbitrador en amigable composición, hará del conocimiento de las partes las formalidades de la etapa del proceso arbitral en el que se encuentren, y la finalidad del mismo, dando lectura al motivo de la queja, a las pretensiones y al informe médico presentado; señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, y las invitará para que se conduzcan con verdad y lleguen a un arreglo.

Cuando se trate de asuntos relacionados con la atención médica de menores e incapaces, la audiencia conciliatoria tendrá por objeto determinar, exclusivamente las medidas de atención médica que, en su caso, hayan de proporcionarse a los usuarios; hecho lo anterior, se continuará el procedimiento arbitral, remitiendo el expediente a la Dirección de Arbitraje.

Artículo 61.- Quienes tengan la responsabilidad de árbitros en amigable composición podrán, en todo momento, requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para la búsqueda de la conciliación, así como para el ejercicio de las atribuciones de la CAMES.

Las partes podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes y necesarias para acreditar sus afirmaciones. Así mismo quién tenga el carácter de árbitro en amigable composición, podrá

diferir la audiencia de conciliación hasta por dos ocasiones cuando lo estime pertinente, o a instancia de ambas partes, debiendo en todo caso señalar día y hora para su reanudación, dentro de los quince días hábiles siguientes, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Artículo 62.- En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a la audiencia conciliatoria, o cuando en ésta última no llegare a un arreglo, la Dirección de Conciliación remitirá el expediente a la Dirección de Arbitraje para que se emita propuesta de arreglo en amigable composición por la CAMES, sin perjuicio de que las partes pactaren la vía en estricto derecho o en conciencia. El expediente será remitido a más tardar, dentro de los dos días hábiles siguientes de la audiencia conciliatoria o de su prórroga, si hubiere.

En el supuesto de quejas contra instituciones públicas de seguridad social, cuando el usuario no acuda a la audiencia de conciliación y no se presentare dentro de los cinco días siguientes a justificar fehacientemente su inasistencia, se le tendrá por desistido de la queja, acordándose como asunto concluido, remitiéndose al archivo el expediente, teniendo por consecuencia que no podrá presentar otra queja ante la CAMES, por los mismos hechos.

Artículo 63.- La CAMES podrá emitir discrecionalmente y no a petición de parte, según la naturaleza del asunto, opinión técnica, valiéndose de los elementos de que disponga. Esta opinión podrá ser enviada al prestador del servicio médico o a quién estime pertinente a efecto de plantear directrices para la mejoría de la atención médica.

Artículo 64.- La controversia se podrá resolver por voluntad de las partes mediante la transacción, desistimiento de la acción, o finiquito correspondiente.

Los instrumentos de transacción otorgados por las partes expresarán las contraprestaciones que se pacten, con la sola limitación de que no deberán ser contrarios a derecho.

Artículo 65.- De concluir satisfactoriamente la etapa conciliatoria, se dejará constancia legal y se procederá al archivo del expediente como un asunto definitivamente concluido. El instrumento de transacción, producirá los efectos de cosa juzgada, en términos de los artículos 2834 del Código Civil y 418 del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes en la entidad.

Las transacciones han de interpretarse estrictamente y sus cláusulas son indivisibles, a menos que las partes convengan, expresamente, otra cosa.

Para la emisión de los instrumentos de transacción podrán emplearse en lo conducente, los formatos que para tal fin emita la CAMES, respetándose puntualmente la voluntad de las partes.

Artículo 66.- En las transacciones se tomarán en cuenta las siguientes reglas:

I.-Se buscará ante todo la protección de la salud de los usuarios;

II.- Cuando haya conflicto de derechos, se buscará ante todo proteger a quién deban evitársele perjuicios respecto de quien pretenda obtener lucro;

III.- Si el conflicto fuere entre derechos , iguales o de la misma especie, se buscará la resolución observando la mayor igualdad entre las partes;

IV.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla ni modificarla y sólo son renunciables los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique los derechos de terceros;

V.- La autonomía de las partes para otorgar contratos y convenios no puede ir en contra de la ley, el orden público o las buenas costumbres;

VI.- Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario;

VII.- Será nula toda transacción que verse:

a).- Sobre delito, dolo y culpa futuros, y

b).- Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros.

Cuando sea necesario, manteniendo la mayor igualdad posible entre las partes, el personal de la CAMES ilustrará a las mismas, vigilando que las transacciones, no sean suscritas en términos lesivos en razón de suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria.

Artículo 67.- Si los obligados cumplieren de manera voluntaria con las obligaciones que asuman en los instrumentos de transacción, se mandará archivar el expediente como asunto totalmente concluido, en caso contrario, se brindará la orientación necesaria para su ejecución en los términos de ley.

SECCIÓN CUARTA

Del compromiso arbitral

Artículo 68.- Las partes otorgarán su compromiso arbitral ante la CAMES, antes de que se inicie una acción civil, durante el juicio civil, y después de la sentencia, sea cual fuere el estado en que se encuentre. El compromiso posterior a la sentencia irrevocable solo tendrá lugar si los interesados la conocieren. En caso de existir algún juicio en trámite, las partes necesariamente deberán renunciar a la instancia previa, pues de otro modo no podrá intervenir la CAMES en calidad de árbitro.

Artículo 69.- El compromiso arbitral, cuando sea otorgado mediante un instrumento especial ante la CAMES, deberá contener como mínimo:

I.- Los datos generales de las partes;

II.- El asunto que se sujete a proceso arbitral;

III.- En su caso, el término fijado para el procedimiento arbitral, cuando se modifiquen los plazos fijados en el presente Reglamento;

IV.- La aceptación del presente reglamento y, en su caso, la mención de las reglas especiales de procedimiento que estimen necesarias;

V.- El plazo del procedimiento arbitral, este se contará a partir de que la CAMES, acepte el nombramiento de ambas partes;

VI.- La determinación de las partes respecto a si renuncian a la apelación;

VII.- El señalamiento expreso de ser sabedores de que el compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario;

VIII.- El señalamiento expreso y bajo protesta de decir verdad de no existir controversia pendiente de trámite ante los tribunales, un juicio conexo o cosa juzgada en relación al mismo asunto, exhibiendo cuando sea necesario el desistimiento de la instancia;

IX.- La determinación, en su caso, del juez que haya de ser competente para todos los actos del procedimiento arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga la CAMES, y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos; y

X.- Los demás rubros que determinen las partes.

Artículo 70.-El compromiso podrá otorgarse en intercambio de cartas, correo electrónico, telegramas u otros medios de telecomunicación que deje en constancia del acuerdo, o en un intercambio de escrito de queja y contestación en los que el compromiso, sea afirmado por una parte sin ser negado por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá compromiso arbitral siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Las partes, para el caso del arbitraje foráneo, en la audiencia que se refiere la regla 7ª. del Artículo 71, ratificarán el compromiso otorgado en la forma prevista en el párrafo anterior, mediante la suscripción del instrumento señalado en el artículo 69, sin modificar o alterar la controversia, señalando, en su caso, los puntos resueltos.

Cuando se trate de arbitraje por correo certificado o mensajería, las partes acordarán lo necesario, siguiendo, en lo conducente, las reglas de ésta sección.

SECCIÓN QUINTA

Del procedimiento arbitral en estricto derecho y en conciencia

Artículo 71.- El procedimiento arbitral en estricto derecho y en conciencia se sujetará a las siguientes reglas generales:

1ª. Serán admisibles todas las pruebas susceptibles de producir la convicción de la CAMES, especialmente la pericial y los elementos aportados por las ciencias biomédicas;

2ª. Quedan prohibidos los interrogatorios entre las partes con fines confesionales, así mismo las pruebas que fueren contrarias a la moral y al derecho;

3ª. En la ponderación del caso se evaluará la procedencia de las apreciaciones de las partes conforme a las disposiciones en vigor y en los casos en que tales disposiciones lo autoricen, la correcta aplicación de los principios científicos y éticos que orientan a la práctica médica a través de la literatura generalmente aceptada, así como las disposiciones y recomendaciones médicas de las instancias especializadas;

4ª. La CAMES determinará a título de pruebas para mejor proveer, el desahogo de los peritajes que estime pertinentes;

5ª. Cuando se requiera el examen del paciente, la CAMES, determinará las medidas necesarias para preservar el respeto al paciente. En este supuesto el paciente deberá, según su estado de salud lo permita, cooperar para su examen. La oposición injustificada al reconocimiento médico de la CAMES, o de los peritos designados por las partes, hará tener por ciertas las manifestaciones de la contraria. La CAMES en cada caso, acordará los objetivos del reconocimiento médico;

6ª. Las pruebas aportadas, especialmente las periciales y la documentación médica en que conste la atención brindada, serán valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y la experiencia si se tratare de arbitraje en estricto derecho y en equidad, si se tratare de arbitraje en conciencia; y

7ª. Se realizará, cuando sea necesaria la resolución de una cuestión jurídica previa, una audiencia que se denominará preliminar, el resto de las cuestiones debatidas se resolverán en el laudo.

Artículo 72.- en virtud del carácter especializado de la CAMES, sólo serán admisibles, en el proceso arbitral, las siguientes probanzas:

a).- La instrumental;

b).- La pericial;

c).- El reconocimiento médico del paciente;

d).- Las fotografías, quedando comprendidas bajo esta denominación las cintas cinematográficas, videos, y cualesquiera otras producciones fotográficas, incluidos los estudios imagenológicos; y

e).- La presuncional.

Artículo 73.- Sólo se admitirán las pruebas ofrecidas dentro del término pactado, las acordadas por la CAMES, para mejor proveer, y las supervenientes, debiendo, acreditar quien argumente la existencia de éstas últimas la superveniencia de las pruebas y su naturaleza. En ningún caso la CAMES fungirá como perito, aún en el supuesto de que se lo proponga como tercero en discordia.

Artículo 74.-La CAMES determinará a título de pruebas para mejor proveer, las que considere pertinentes, teniendo libertad para solicitar a las partes la información que estime necesaria e interrogar tanto a las partes como a los peritos que, en su caso, sean ofrecidos.

La CAMES tomará en cuenta, como pruebas, todas las actuaciones y los documentos aportados oportunamente aún cuando no se ofrezcan, con excepción de los rechazados expresamente.

Artículo 75.- Las partes sólo podrán ofrecer la confesional aceptada por la contraria, cuando se refiera exclusivamente a las manifestaciones contenidas en autos; En ningún caso será admisible la prueba de posiciones.

Artículo 76.- Cuando las partes no puedan obtener directamente documentos que hayan ofrecidos como pruebas, podrán pedir a la CAMES, que los solicite a las personas u organismos que los tengan en su poder, quedando a cargo de las partes gestionar el envío de los mismos a la CAMES para que obren en el expediente el día de la audiencia de pruebas y alegatos. En la inteligencia que de no haber sido presentadas dichas probanzas el día de la audiencia se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 77.- Al ofrecer la prueba pericial, las partes deberán exhibir los interrogatorios que en su caso, deban responder los peritos y precisar los puntos respecto de los cuales versará el peritaje.

Dada la naturaleza especializada de la CAMES, en caso de que los dictámenes rendidos por los peritos de las partes sean total o parcialmente contradictorios, las partes estarán a las apreciaciones de la CAMES, al momento del pronunciamiento arbitral en definitiva; siendo improcedente la petición de designar un tercero en discordia o proponer a la CAMES, como perito en el juicio arbitral.

Artículo 78.- De no existir la necesidad de resolver cuestiones previas, conforme a lo que señala la regla 7ª. Del artículo 71, se continuará el procedimiento en la forma prevista en el compromiso arbitral.

Artículo 79.- Trascurrido el término fijado por las partes para el ofrecimiento de pruebas, la CAMES, dará cuenta con la documentación que obre en el expediente, resolviendo sobre la admisión o desechamiento de las probanzas, y fijará las medidas necesarias para la preparación de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevará a efecto el día y hora señalados por la CAMES.

Artículo 80.- Los peritajes de parte podrán ser presentados durante la audiencia, inclusive, debiéndose exhibir junto con los mismos, original y copia simple de la cédula profesional del perito, y en el evento de ser especialista, original y copia de la documentación comprobatoria de ese carácter. No será necesaria la ratificación de los dictámenes en diligencia especial.

Artículo 81.- La presentación de los peritajes de parte, será a cargo y costa de quién los hubiere propuesto. En la audiencia de pruebas y alegatos sólo podrán intervenir los peritos que asistan.

Artículo 82.- Las partes podrán acordar la no presentación de peritajes, en cuyo supuesto se estará exclusivamente al resto de las probanzas ofrecidas.

Artículo 83.- Queda estrictamente prohibida y se desechará de plano, la propuesta de las partes para citación indiscriminada al personal médico y paramédico que hubiere tenido relación con la atención del paciente de que se trate.

Artículo 84.- En la audiencia de pruebas y alegatos, se procederá como sigue:

I.- Declarada abierta la audiencia e identificados los asistentes, se procederá al desahogo de las pruebas que en su caso hayan sido admitidas. Si a la apertura de la audiencia no existiere ninguna prueba pendiente, sin más trámite se procederá a oír los alegatos finales de las partes;

II.- En el evento de haberse propuesto la pericial, si las partes o la CAMES lo estimasen necesario, procederán a solicitar a los peritos presentes en la audiencia, amplíen verbalmente su dictamen;

III.- Las preguntas formuladas a los peritos se realizarán de manera simple y llana, sin artificio alguno y sin denostar o presionar al compareciente;

IV.- Si la CAMES lo estimase necesario, podrá determinarse la realización de una junta de peritos, la que se desahogará con los que asistan;

V.- Concluido el desahogo de las pruebas, se procederá a recibir los alegatos finales de las partes, primero los del quejoso y acto seguido los del prestador del servicio. Las partes podrán acordar, atendiendo a la naturaleza del asunto, que la audiencia sólo tenga por objeto recibir sus alegaciones finales. Los alegatos sólo podrán referirse a los puntos objeto del arbitraje, por lo que deberán referirse a los puntos controvertidos evitando disgresiones. Se desecharán de plano las argumentaciones impertinentes; y

VI.- Hecho lo anterior, la CAMES determinará cerrada la instrucción citando a las partes para laudo.

SECCIÓN SEXTA

De las resoluciones arbitrales

Artículo 85.- Las resoluciones de la CAMES son:

I.- Los pronunciamientos emitidos por la institución y que se refieren a determinaciones de trámite denominados acuerdos;

II.- Determinaciones provisionales o definitivas que no resuelvan el fondo de la controversia y se llamarán autos; y

III.- Laudo, es el pronunciamiento por medio del cual la CAMES resuelve, en estricto derecho o en conciencia, las cuestiones sometidas a su conocimiento por las partes que siempre tendrán el carácter de definitivos.

Las propuestas en amigable composición nunca podrán ser consideradas como resoluciones.

Artículo 86.- Todas las resoluciones serán autorizadas con firma entera de quienes las emitan. Los laudos serán emitidos por el Presidente y Secretario de la CAMES.

Artículo 87.- La CAMES no podrá, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido fijadas en el compromiso arbitral, salvo disposición en contrario de las partes.

Tampoco podrá variar ni modificar sus resoluciones después de firmadas, pero si podrá aclarar algún concepto o suplir cualquier deficiencia, sea por omisión sobre un punto discutido o cuando exista oscuridad o imprecisión, sin alterar la esencia de la resolución.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución o a instancia de parte presentada dentro del plazo pactado en el compromiso arbitral. En este último supuesto, la CAMES resolverá lo que estime procedente dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

Artículo 88.- Cuando se determine el pago de daños y perjuicios en términos de la responsabilidad civil que resulte, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.

Sólo en caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, a reserva de fijarse su importancia y hacerla efectiva en ejecución del laudo.

Artículo 89.- Las resoluciones deben tener el lugar, fecha y responsables de su emisión, los nombres de las partes contendientes, el carácter con que concurrieron al procedimiento y el objeto de la controversia. Al efecto, se emplearán los formatos que determine la CAMES.

Artículo 90.- En los términos de los artículos 276, 277, 290, y 910 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, son aplicables a los laudos de la CAMES, las siguientes reglas:

I.- Todo laudo resuelve cuestiones exclusivamente civiles;

II.- Todo laudo tiene en su favor la presunción de haberse pronunciado legalmente, con conocimiento de causa, mediante intervención legítima de la CAMES y en los términos solicitados por las partes, atendiendo al compromiso arbitral;

III.- El laudo firme produce acción y excepción contra las partes y contra el tercero llamado legalmente al procedimiento que hubiere suscrito el compromiso arbitral;

IV.-El tercero que no hubiere sido parte en el juicio puede excepcionarse contra el laudo firme;
y

V.- Las transacciones otorgadas ante la CAMES y los laudos se considerarán como sentencias, en términos de la legislación procesal civil en vigor.

Artículo 91.-Las resoluciones de la CAMES deben dictarse y mandarse notificar, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se hubiere citado para dictarse.

Los laudos deben dictarse y mandarse notificar dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se hubiere hecho la citación para laudo. Sólo cuando hubiere necesidad de que la CAMES examine documentos voluminosos, al emitir el laudo, podrá disfrutar de un término ampliado de treinta días más para los fines ordenados anteriormente.

CAPÍTULO CUARTO

De la gestión pericial

Artículo 92.- La gestión pericial se sujetará a las siguientes reglas generales:

- 1ª. Sólo se aceptarán los casos cuando el peticionario este legitimado para solicitar dictamen;
- 2ª. Se tendrán por legitimados a los órganos internos de control encargados de la instrucción del procedimiento administrativo de responsabilidad, los agentes del Ministerio Público que instruyan la averiguación previa, las autoridades sanitarias encargadas de regular la atención médica y los órganos judiciales que conozcan del procedimiento civil o penal;
- 3ª. Sólo se aceptará la solicitud a que se refiera a los rubros materia de gestión pericial de la CAMES, es decir, cuando se trate de la evaluación de actos de atención médica;
- 4ª. Se desecharán de plano las solicitudes de los peticionarios que no se refieran a evaluar actos de atención médica; cuando no acepten a la CAMES en su carácter de perito institucional o cuando no acepten ajustarse a los términos, plazos y procedimientos de la institución, para los efectos de la emisión de dictamen u opinión;
- 5ª. La solicitud de dictamen deberá ser acompañada de documentación médica completa y legible del asunto a estudio;
- 6ª. Deberá remitirse copia legible de las declaraciones de las partes y de los peritajes previos, si los hubiere;
- 7ª. Las demás que fijen en su caso, las bases de colaboración suscritas para tal efecto.

Artículo 93.- La CAMES elaborará los dictámenes u opiniones con base en su protocolo y procedimiento institucional y serán emitidos conforme a las disposiciones jurídicas en vigor, a la interpretación de los principios científicos y éticos que orientan a la práctica médica y la literatura universalmente aceptada, atendiendo a la información proporcionada por el peticionario.

Artículo 94.- La CAMES solicitará y contratará en su caso, personal médico especializado, certificado debidamente, para asesoría externa en el estudio de casos. En ningún asunto estará autorizada la institución para proporcionar la identificación del o de los asesores auxiliares o contratados por la CAMES.

Artículo 95.- La CAMES sólo elaborará ampliación por escrito del dictamen cuando la autoridad peticionaria necesite mayor información sobre el mismo y especifique los motivos que sustenten su solicitud. En ningún caso se realizará la ampliación en diligencia judicial.

Artículo 96.- Los dictámenes emitidos por la CAMES, deberán considerarse ratificados desde el momento de su emisión y firma, sin necesidad de diligencia judicial.

Artículo 97.- La participación de la CAMES, en diligencias ministeriales o judiciales se limitará, dada la naturaleza institucional del dictamen, a rendir una ampliación por escrito al peticionario.

Artículo 98.- En ningún caso, la CAMES recibirá ni proporcionará, aun cuando lo soliciten las partes, información alguna sobre sus dictámenes u opiniones. Tampoco estará autorizada para recibir documentación de las partes, aunque estas lo soliciten.

Artículo 99.- Los signatarios de documentos relacionados con la gestión pericial de la CAMES, se entenderán, exclusivamente como delegados de la CAMES, de ninguna manera como peritos persona física, dada la naturaleza institucional de los dictámenes.

Artículo 100.- Los dictámenes se emitirán al leal saber y entender de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Sinaloa, en ejercicio de su autonomía técnica; tendrán el único propósito de ilustrar a la autoridad peticionaria y a las partes, en cuanto a su interpretación médica interdisciplinaria de los hechos y evidencias sometidos a estudios por la autoridad peticionaria.

Los dictámenes de la CAMES no tendrán por objeto resolver la responsabilidad de ninguno de los involucrados, ni entrañan acto de autoridad o pronunciamiento que resuelva una instancia o ponga fin a un juicio, como tampoco entrañan imputación alguna; en tanto informe pericial e institucional, elaborado con la documentación que el peticionario hubiere puesto a disposición de la CAMES; contendrá el criterio institucional, de la CAMES.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO.- Los asuntos en trámite arbitral se resolverán con arreglo a las cláusulas compromisorias y a los compromisos arbitrales otorgados previamente por las partes. En el evento que la naturaleza del procedimiento arbitral lo permita, dado el avance de su tramitación, las partes podrán acordar que las diligencias pendientes se ajusten a lo previsto en el presente Reglamento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, fracción IV, del Decreto por el que se crea la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Sinaloa, el Consejo de la Comisión, en su cuarta sesión ordinaria, celebrada en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, el día 13 de marzo de dos mil tres, expidió el presente Reglamento de Procedimiento de Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la CAMES, instruyendo al Secretario de la Comisión C. LIC. SALVADOR ANTONIO ECHEGARAY PICOS, para que se publique en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".- El Presidente del Consejo de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Sinaloa, C. DR. HÉCTOR ZAZUETA DUARTE.

(Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 58 Primera Sección del día 14 de Mayo de 2003).